

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 25 de julio de 2014. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 257 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



**Auto sustanciación No. 2336**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2012-00286-01**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL  
DEMANDANTE : CONSTANZA DELGADO ARANGO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (15) de mayo de dos mil catorce (2014), visible a partir del folio 224 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 274 del 12 de septiembre de 2013, mediante la cual negó la pretensiones de la demanda (fls.183 a 188 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 01 octubre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 143 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



**Auto sustanciación No. 2337**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00472-01**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL  
DEMANDANTE : ALEJANDRO CARMONA RIAÑO  
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (31) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 125 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 016 del 03 de febrero de 2015, mediante la cual negó la pretensiones de la demanda (fls.55 a 60 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 01 octubre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 103 folios y 1 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



**Auto sustanciación No. 2338**

RADICADO : 76-147-33-33-001-2014-00200-01  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL  
DEMANDANTE : NILSON BANDERAS GIRALDO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (15) de septiembre de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 94 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** el auto interlocutorio # 461 del 21 de mayo de 2014, mediante la cual rechazó la demanda (fls.78 a 81 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

**CONSTANCIA DE RECIBIDO:** Cartago-(Valle del Cauca). 01 octubre de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 180 y 466 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ  
SECRETARIO.



**Auto sustanciación No. 2339**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00006-01**  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL  
DEMANDANTE : ALFONSO LOAIZA LÓPEZ  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALCALÁ- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (22) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 449 del cuaderno principal, que **MODIFICÓ** el numeral tercero la sentencia # 171 del 4 junio de 2014. (fls. 372 a 379 del cuaderno principal). Y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia referida.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES  
JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, informándole que dentro del término concedido en el auto de sustanciación No. 2261 del 23 de septiembre de 2015 (fl. 94) la parte demandante allega escrito (fls. 96 – 101) con el que manifiesta subsanar la falencia puesta de manifiesto por el despacho. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **745**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00825-00
DEMANDANTE	JORGE ALFREDO GÓMEZ BAUTISTA
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que efectivamente la parte demandante allega escrito (fls. 96 – 101) en el que manifiesta subsanar la falencia puesta de manifiesto en el auto que otorgó término para corregir. En el proveído referido, se le requirió para que en concreto allegara la solicitud previa elevada a la administración en cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Indica el abogado demandante que de conformidad con el último inciso del artículo 144 del CPACA, el trámite de acción popular podrá excepcionalmente prescindir del requisito de procedibilidad, en el evento de existir eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual deberá sustentarse en la presentación de la demanda.

Conforme lo anterior, refiere que se evidencian los vicios presentados en el proceso de selección de la Licitación Pública LP-003-2015, que riñen con el precepto de la moralidad administrativa, situación que es avalada por una muestra representativa de la comunidad que de manera pacífica ha protestado por el indebido direccionamiento de los recursos públicos en una obra civil que requería tan cuantiosa inversión. Igualmente manifiesta que lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 frente al principio de la transparencia en el proceso de selección, así como lo dispuesto en el Decreto 1510 de 2013, hace que se dude de las correctas intenciones administrativas para la realización de la mal llamada “*Remodelación del Parque Elías Guerrero*”.

Finaliza manifestando un listado de inconformidades con el contrato realizado en todas sus etapas, que en su criterio generan el trámite de urgencia y que permiten la admisión de la demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Como lo indica la parte demandante, el artículo 144 del CPACA consagra una excepción al requisito de procedibilidad introducido en el nuevo código, al indicar en su último inciso: *“Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*

Es clara la anterior disposición en determinar que la excepción se concreta en que exista peligro inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos invocados. Siendo esto así, corresponde determinar entonces si en el presente asunto, con el proceso de selección LP-003-2015 para las obras que se desarrollan en el parque principal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, se causa un perjuicio irremediable al derecho colectivo de la moralidad administrativa alegado por la parte demandante.

Sobre el perjuicio irremediable, hay que decir que reviste unas características de inminencia, urgencia y gravedad, sobre las cuales la Corte Constitucional ha señalado<sup>1</sup>:

*“Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables.*

*La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Su análisis se ha llevado a cabo en sede de tutela y cumplimiento, pero resultan aplicables al caso sub lite

<sup>2</sup> Sentencia T-081 de 2013. Corte Constitucional.

Entonces, como nos encontramos en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, necesariamente el análisis sobre el perjuicio irremediable se debe concretar en el derecho colectivo a la moralidad administrativa que se pide proteger en las pretensiones de la demanda (fl. 4). Sobre este particular derecho, el Consejo de Estado, ha definido que comporta especiales características para determinar que ocurre su vulneración. Dijo el alto tribunal<sup>3</sup>:

*“Asimismo, la Sala ha indicado que no todo comportamiento injusto o ilegal puede tacharse de inmoral, por cuanto, este último concepto supone, específicamente, una distorsión maliciosa en el comportamiento del funcionario o del particular que cumple funciones públicas con ánimo subjetivo torticero y malicioso, que implica el desconocimiento de los postulados constitucionales y legales que informan el recto y adecuado ejercicio de las funciones estatales<sup>4</sup>.*

(...)

*En efecto, como se precisó en las sentencias reseñadas en esta providencia, para la protección del derecho a la moralidad administrativa es necesario que se demuestre que el servidor público o particular que ejerce función pública, ha actuado en abierto desconocimiento de parámetros éticos y morales con **ánimo subjetivo, torticero y malicioso**. No basta entonces con la mera referencia a un comportamiento injusto e inmoral que constituye la afectación a la moralidad administrativa, sino que resulta indispensable la fehaciente acreditación de la responsabilidad endilgada, carga que por mandato del artículo 30 de la Ley 472 de 1998 le corresponde al actor”.*

El despacho concluye de lo anterior, que en el *sub lite* no se presenta un perjuicio irremediable que ponga en peligro el derecho a la moralidad administrativa, toda vez que el mismo comporta unas características especiales para que pueda predicarse su vulneración, las cuales, según la jurisprudencia referida, requieren una demostración del desconocimiento de parámetros éticos y morales con ánimo subjetivo, torticero y malicioso, toda vez que no todo comportamiento puede tacharse de inmoral.

Siendo esto así, no puede en una etapa tan preliminar entrar a determinarse que el proceso de selección del que se predica la vulneración del derecho colectivo, está causando un perjuicio irremediable al bien protegido, máxime si los actos administrativos y todo el proceso contractual gozan de presunción de legalidad, y los reparos que se formulan requieren un análisis detallado de las pruebas, argumentos y demás aspectos que necesariamente se deben analizar en el transcurso de un proceso judicial.

Por lo anterior, considera el despacho que en el presente proceso, no se da el perjuicio irremediable que permita tramitar el proceso sin el agotamiento del requisito de

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00145-01(AP), Actor: ANGELA MARIA FALLA VANEGAS Y OTROS, Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Consejera ponente: María Elizabeth García González, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Cfr. Providencia de 12 de noviembre de 2009. Expediente núm. 2005-00213. Consejero ponente: doctor Marco Antonio Velilla Moreno.

procedibilidad introducido por el CPACA para este medio de control, y debe la parte demandante antes de presentar la demanda, agotar el mismo para dar cumplimiento a lo establecido por la normativa referida.

Corolario, conforme el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

*“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si este no lo hiciera, el juez la rechazará**”.* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente es proceder al rechazo de la misma.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

- 1.- Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos de la demanda.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (5) de dos mil quince (2015)

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2330

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2015-00565-00  
**Demandante:** LUZ MERY GIL JIMÉNEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 31 de julio de 2015 (fl. 31), siendo notificado por estado el 5 de agosto de 2015 (fl. 32). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2015 (inhábiles 7, 8, 9, 15 y 16 de agosto de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 2 de octubre de 2015, ya que transcurrieron durante el 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1 y 2 de octubre de 2015 (inhábiles 29 y 30 de agosto de 2015; 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 31 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Luz Mery Gil Jiménez, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 31 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (5) de dos mil quince (2015)

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2329

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**Radicado No:** 76-147-33-33-001-2015-00562-00  
**Demandante:** FIDELINA VALDES SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 31 de julio de 2015 (fl. 31), siendo notificado por estado el 5 de agosto de 2015 (fl. 32). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2015 (inhábiles 7, 8, 9, 15 y 16 de agosto de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 2 de octubre de 2015, ya que transcurrieron durante el 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1 y 2 de octubre de 2015 (inhábiles 29 y 30 de agosto de 2015; 5, 6, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 31 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE**

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Fidelina Valdés Sánchez, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 31 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo al señor juez que la apoderada de la parte demandante dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio No. 738 del 25 de septiembre de 2015 (fl. 47) que dejó sin efectos la demanda y dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, presentó recurso de reposición acompañado del recibo de pago de los gastos procesales (fls. 49 - 50). Igualmente le informo que esta secretaría no corrió traslado del recurso por no encontrarse trabada aún la Litis y por ende, no hay contraparte que controvierta, acatando reciente jurisprudencia del Consejo de Estado (*auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas*) que realizó pronunciamiento similar en cuanto al traslado del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **753**

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2015-00470-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>Demandante</b>	LUZ MERY GIL JIMÉNEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 738 del 25 de septiembre de 2015 (fl. 47), por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora Luz Mery Gil Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y se dispuso la terminación del proceso por la no consignación de los gastos procesales dentro del término dispuesto para el efecto.

Sostiene la apoderada que la demandante había extraviado el recibo de consignación de los gastos procesales por lo que tuvo que pagarlos nuevamente. Refiere igualmente que existe jurisprudencia del Consejo de Estado que en casos como el presente ha sostenido que prima el derecho a la administración de justicia sobre una norma de descongestión por lo que adjunta el recibo de consignación y solicita revocar el auto que dejó sin efectos la demanda y seguir adelante con el trámite procesal correspondiente.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Preliminarmente habría que decir que frente al recurso de reposición presentado de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) éste solo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica. El asunto que nos ocupa (*desistimiento tácito que*

*pone fin al proceso*) es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 3 del artículo 243 del CPACA, por lo que en principio resulta improcedente el recurso de reposición presentado, por ser el auto recurrido plausible de apelación.

No obstante lo anterior, analizado el caso concreto, este Juzgado encuentra que asuntos como el que se decide en este proveído han sido objeto de pronunciamientos reiterados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, ocupándose de situaciones donde se allega la consignación de los gastos procesales por fuera del término que se concede para tal efecto. Entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia; Bogotá D.C. cinco (5) de diciembre de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00605-01 (18856). Actor MOOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A. Demandado: DIAN, se dijo:

*“Significa que ese pago se realizó después de cumplido el mes contado desde vencimiento del plazo otorgado para consignar los gastos del proceso, lo que ocasionó la inactividad del aparato judicial por culpa de la demandante y trae como consecuencia la declaración del desistimiento tácito de la demanda, tal como lo consideró el a quo.*

*No obstante, la Sala no puede pasar por alto la intención de la sociedad actora de continuar con el trámite de la demanda y al estar cumplida, aunque fuera de tiempo, la carga que impedía seguir el correspondiente curso del proceso, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se revocará el auto apelado, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y ordenó el archivo del expediente. En su lugar, se ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por Secretaría, efectúe las notificaciones respectivas y cumpla con las demás órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda para efectos de que pueda surtir el trámite del proceso”*

En este proceso, se observa que el auto que decretó el desistimiento por la no consignación de los gastos procesales, fue notificado por estado el 28 de septiembre de 2015 (fl. 47 vto.), y el comprobante de la consignación de los gastos procesales fue entregado al despacho el 30 de febrero de 2015 (fl. 49), por lo que se concluye que encuadra dentro de la situación analizada por el Consejo de Estado en la sentencia traída.

Por lo anterior, a pesar de no ser procedente el recurso de reposición presentado, este operador judicial en aras de la economía procesal que debe gobernar los trámites judiciales y para efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, dejará sin efectos el auto que declaró el desistimiento tácito por la no consignación de los gastos procesales, y dispondrá continuar con los trámites de notificación subsiguientes, por cuanto ya obran los gastos procesales para esos efectos.

En consecuencia se

**RESUELVE**

1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 738 del 25 de septiembre de 2015 por medio del cual se dejó sin efectos la demanda presentada por la señora Luz Mery Gil Jiménez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, y dispuso la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- Disponer que por secretaría se continúe con las notificaciones pertinentes, de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Constancia secretarial:** A despacho del señor juez, el presente expediente, informándole que el apoderado de la parte demandante, allegó excusa médica por imposibilidad de asistir a la audiencia inicial, (fls. 144-145). Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario



Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 2340

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00957-00  
DEMANDANTE DIEGO ALFONSO MARTÍNEZ ARBELÁEZ  
DEMANDADO DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –  
TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante, allegó escrito manifestando la imposibilidad de asistir a la audiencia inicial programada dentro de la presente actuación, para el martes 6 de octubre de 2015 a las 10 de la mañana, por incapacidad médica (fls. 144-145).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

.....

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Frente a lo anterior, este despacho considera como válida la razón expuesta por el apoderado de la parte demandante para la inasistencia de la audiencia inicial, por tanto, al darse los supuestos consagrados en la normativa trascrita y atendiendo la disponibilidad

de la agenda de audiencias, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro de la presente actuación.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 29 de octubre de 2015 a las 3 P.M.

2 – Notifíquese por estado la presente decisión.

3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia y no habrá otro aplazamiento de la diligencia.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez, el presente proceso de acción ejecutiva, informándole que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 187 – 195), en el que solicita que el despacho rectifique la modificación del crédito realizada mediante auto interlocutorio No. 701 del 15 de septiembre de 2015, por haber incurrido en un error aritmético en la contabilización del números de meses a tener en cuenta para efectos de liquidar los intereses moratorios. Igualmente le informo que el mismo togado en el escrito referido, solicitó que de no accederse a lo pedido, se le conceda recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, por lo que esta secretaría fijó en lista y corrió traslado del recurso (fl. 195 vto).

Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
SECRETARIO.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO**  
**VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **741**

Cartago - Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**PROCESO:** 76-147-33-33-001-2014-00937-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**EJECUTANTE:** RAMIRO FAJARDO CARDONA  
**EJECUTADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante allega escrito (fls. 187 – 795) solicitando que el despacho rectifique la modificación del crédito realizada mediante auto interlocutorio No. 701 del 15 de septiembre de 2015, por haber incurrido en un error aritmético en la contabilización del números de meses a tener en cuenta para efectos de liquidar los intereses moratorios, argumentando que al sumarlos se comete un error, pues liquidando desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 10 de julio de 2015, daría 33,50 meses y no, 6,70 como indicada el despacho.

Igualmente informa que de no accederse a la corrección solicitada, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 701 del 15 de septiembre de 2015, para que se adicione la liquidación por parte del superior, incluyendo los 35,86 meses de intereses y no solamente 6,7 como quedó plasmado en el auto objeto del recurso.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De una vez el despacho argumentará que la solicitud de corrección del auto por medio del cual se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte

ejecutante, por haber incurrido en error aritmético, se torna improcedente, por las siguientes razones:

La petición se concreta en la liquidación de los intereses moratorios, siendo esto así, tenemos que en la presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 161 vto), en cuanto a los intereses, se manifestó:

**"2 INTERESES MORATORIOS** al 2,60 %, de acuerdo al mandamiento de pago, a partir del 25 de septiembre de 2012 y hasta el 15 julio de 2015.

<b>Capital</b>	<b>Período</b>	<b>Total Periodo</b>	<b>Valor aplicando tasa % anual</b>	<b>Valor Intereses</b>
\$88.542.931	19dic-2014-15 de julio /2015	6,83	2.60%	\$15.723.453,7
<b>Total intereses de mora:</b>				\$14.388.226,3

Del anterior cuadro, el despacho entendió que si bien el encabezado refiere la liquidación de intereses moratorios conforme el mandamiento de pago, desde el 25 de septiembre de 2012 hasta el 15 de julio de 2015, al realizar la liquidación en cifras numéricas concretas, la parte ejecutante solicita intereses desde el 19 de diciembre de 2014 al 15 de julio de 2015, para un periodo total de 6,83 meses y un valor de \$15.723.453.7.

Por lo anterior, el despacho en el auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2015 (fls. 183 – 184), al resolver si aprobaba o modificaba la liquidación presentada, en cuanto a los intereses moratorios, realizó el cálculo por este periodo, encontrando que se trataba de 6,70 meses y no 6,83 como lo solicitaban y obtuvo como cifra por este concepto la suma de \$14.347.990.91.

Corolario de lo expuesto, no existe razón para proceder a corregir por error aritmético el auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente proceso, como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante, y así se declarará en la parte resolutive de este proveído, toda vez que el juzgado se atemperó al periodo solicitado y calculó la suma sobre el mismo, respetando la voluntad del ejecutante para el cobro de intereses moratorios.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación en contra del auto tanta veces referido, tenemos que el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., establece:

*"3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".*

Se concluye entonces que el auto por medio del cual este despacho judicial modificó la liquidación del crédito en el presente proceso, es apelable en el efecto diferido, por lo que

en la parte resolutive de este auto, se darán las órdenes concretas para hacer efectivo el mismo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, teniendo en cuenta el inciso tercero del artículo 324 del C. G. del P., que sobre la remisión de las copias para estos asuntos determina:

*“Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior”.*

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1.- No ACCEDER a la solicitud de corrección por error aritmético del auto por medio del cual se modificó la liquidación del crédito en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

2.- CONCEDER en el efecto diferido, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito en el presente proceso, y ORDENAR la remisión de las copias de las piezas pertinentes por secretaría, para lo que el apelante deberá suministrar a la secretaría del despacho lo necesario dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, para la copia de las siguientes piezas procesales: De la demanda (fls. 1-19) y su corrección (fls. 98 – 107), del título ejecutivo (fls. 20 – 49 y 54 – 57), de la petición de pago realizada a la ejecutada (fls. 50 – 51), del poder (fl. 58), del mandamiento de pago (fls. 109 – 115), del poder y contestación de la ejecutada (fls. 131 – 136), del acta y la sentencia No. 114 del 23 de junio de 2015 (fls. 145 – 148), de la Resolución No. GNR 171065 del 11 de junio de 2015 por la cual se reliquidó la pensión de vejez del ejecutante (fls. 156 – 160), de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 161), de la modificación del crédito realizada por el despacho (fl. 183 – 184), de la solicitud de corrección aritmética y recurso de apelación en contra de la liquidación del crédito (fls. 187 – 195), del nuevo poder de la nueva apoderada de la entidad ejecutada (fl. 196) y de este proveído (fls. 203 – 205), y en caso que no lo hiciere el recurso quedará desierto.

3.- RECONOCER personería a la abogada Martha Cecilia Rojas Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31169047 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 60018 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 196), con el que se entiende terminada el poder del anterior togado conforme el artículo 76 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca), 5 de octubre de 2015. El 24 de septiembre de 2015, fue recibido escrito remitido por la entidad accionada, mediante el cual afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en esta actuación, y por lo tanto solicitan el levantamiento de las medidas sancionatorias. Sírvase proveer.

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
**Secretario.**



Auto de sustanciación No. 1562

Referencia:

Acción: TUTELA  
Radicación número: 76-147-33-33-001-2015-00024-00  
Accionante HARLEY VARELA CANO  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES-  
Instancia: PRIMERA

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez analizada la parte resolutive de la sentencia de tutela de febrero doce (12) de dos mil quince (2015) que ordenó resolver (i) el recurso de apelación interpuesto el 18 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 2013\_9074848, y que fue informado ser enviado al superior, mediante Resolución No. GNR 262052 del 17 de julio de 2014, que resolvió recurso de reposición; y (ii) solicitud denominada "Reclamo" que fue radicada ante la accionada el 20 de agosto de 2014 bajo el número 2014\_6784791; ambos presentados por el señor Harley Varela Cano, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.207.256 expedida en Cartago – Valle del Cauca, mediante apoderada judicial, en la sede Tuluá – Valle de la accionada, el despacho observa que si bien en escrito allegado el 24 de septiembre de 2015, la parte accionada adjunta resolución que resuelve el recurso de apelación que fue ordenada en el sentencia de tutela mencionada, no es menos cierto que todavía no se ha pronunciado sobre la solicitud denominada "Reclamo", a la cual nos hemos referido anteriormente, por tal motivo se dejará sin efecto la sanción impuesta en estas diligencias sobre el primer aspecto de la sentencia de tutela (recurso de apelación), y se continuará sobre el aspecto todavía no contestado (solicitud denominada "Reclamo" incoada que fue radicada ante la accionada el 20 de agosto de 2014 bajo el número 2014\_6784791 ).

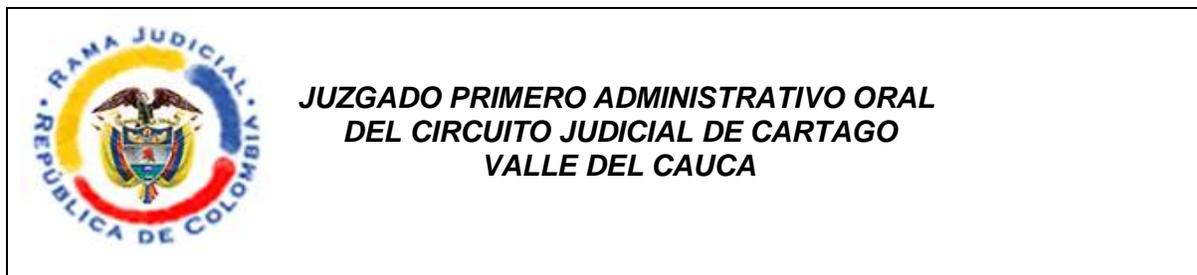
**CÚMPLASE**

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
**El Juez.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 746

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00644-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante MANUEL ÁNGEL VARELA MARÍN

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO- VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 209 a 211) en contra del auto interlocutorio # 714 de fecha 22 de septiembre de 2015 (fl. 207 a 208), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

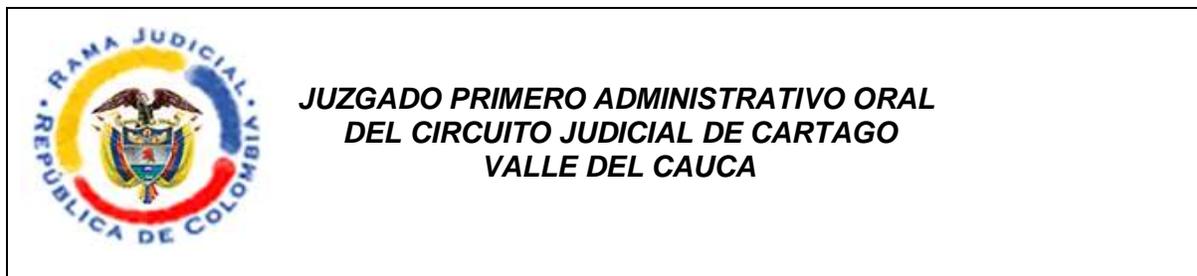
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 747

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00650-00**

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante JAIME DAVID RENDÓN PANESSO

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-  
VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 221 a 223) en contra del auto interlocutorio # 721 de fecha 23 de septiembre de 2015 (fl. 218 a 219), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 748

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00649-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante ALEXANDER GARCÍA VIVAS

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-  
VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 214 a 216) en contra del auto interlocutorio # 717 de fecha 23 de septiembre de 2015 (fl. 211 a 212), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

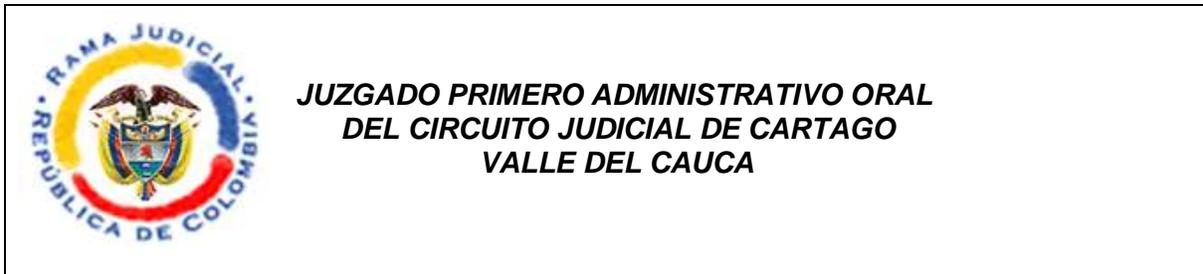
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 749

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00651-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante GENNER LÓPEZ CORREA

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO- VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 230 a 232) en contra del auto interlocutorio # 722 de fecha 23 de septiembre de 2015 (fl. 227 a 228), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

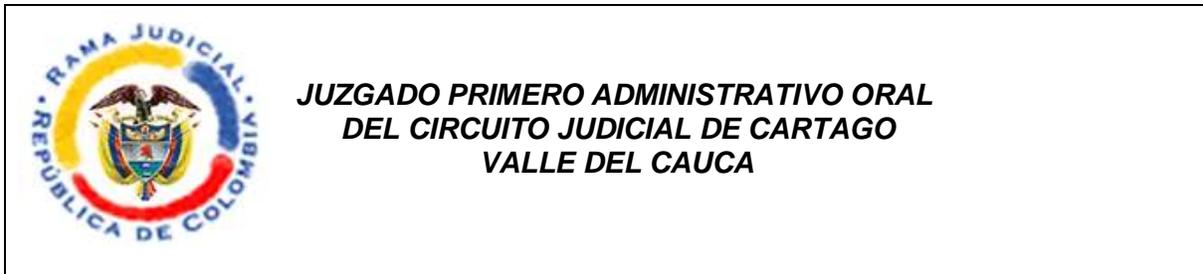
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 750

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00648-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante MARTÍN REVOLLEDO ECHEVERRY

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-  
VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 243 a 245) en contra del auto interlocutorio # 720 de fecha 23 de septiembre de 2015 (fl. 240 a 241), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

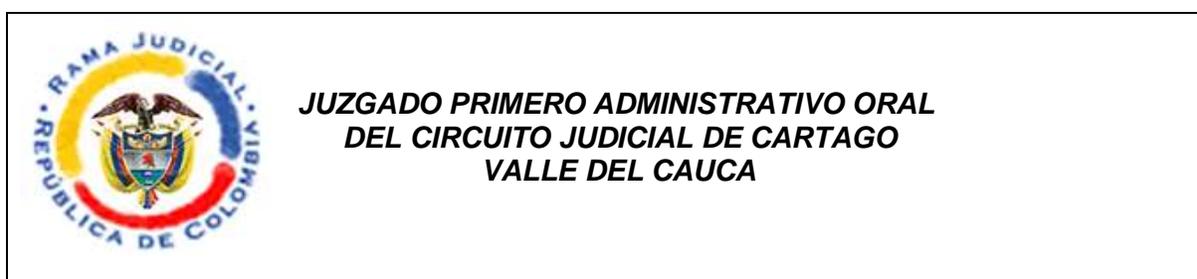
**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 751

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00640-00**

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante FULVIO ENRIQUE GALVIS CASTILLO

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO- VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 214 a 216) en contra del auto interlocutorio # 706 de fecha 17 de septiembre de 2015 (fl. 211 a 212), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del

CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>10</sup>.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

JUEZ

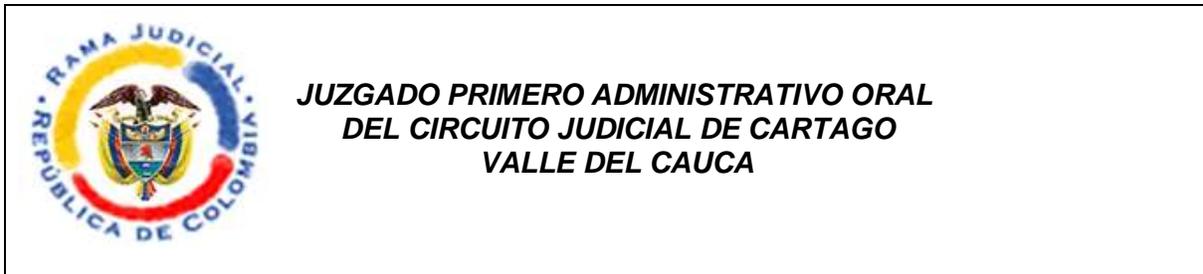
---

<sup>10</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 752

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00642-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante HENRY ARTURO PINZÓN GÓMEZ

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-  
VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 209 a 211) en contra del auto interlocutorio # 707 de fecha 17 de septiembre de 2015 (fl. 206 a 207), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: : Cartago (Valle del Cauca), octubre 05 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 22 de septiembre de 2015, durante los días 28,29 y 30 de septiembre de 2015. (Inhábiles los días 26 y 27 de septiembre de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA). Porque aún no se ha trabado la litis . Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 754

Cartago (Valle del Cauca), octubre cinco (05) de dos mil quince (2.015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00643-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Demandante JOSÉ ASDRUAL TRIANA CORTÉS

Demandado INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO-  
VALLE DEL

CAUCA EN -LIQUIDACIÓN

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 210 a 212) en contra del auto interlocutorio # 711 de fecha 22 de septiembre de 2015 (fl. 207 a 208), el cual rechazó de plano algunos actos administrativos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso sin surtirse el traslado de que trata el Artículo 244 del CPACA, en razón a que aún no se ha trabado la litis dentro del presente proceso<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES**

JUEZ

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez, informándole que en el presente proceso se allegó poder general por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP a nuevo apoderado judicial (fl. 106). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

**Jhon Jairo Soto Ramírez**  
Secretario



Cartago – Valle del Cauca, octubre cinco (5) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **2326**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2014-00061-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
DEMANDADO: ADA LLANOS RENDÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente se allega poder otorgado por la entidad demandante a nuevo apoderado. En consecuencia, se reconoce personería al abogado Edinson Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 y tarjeta profesional No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado de la la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y con las facultades dadas en el poder otorgado por el apoderado general de la entidad (fls. 107-109).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**